

Expediente: No. 1443/2013-D2

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de junio del año dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos, para resolver, mediante LAUDO, el juicio laboral al rubro citado, promovido por ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO**, y:-----

R E S U L T A N D O:

1.- El día veintiséis de junio de dos mil trece, ***** por conducto de sus apoderados especiales, compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco a demandar del Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco la **REINSTALACIÓN**, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

Mediante proveído de fecha uno de julio de dos mil trece, se admitió y ordenó dar tramite a la contienda, registrándola bajo número 1443/2013-D2; se ordenó emplazar a la parte demandada y se fijó fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.- En audiencia del nueve de julio del año dos mil quince no se llegó a un ningún arreglo conciliatorio; a la parte actora se le tuvo por ratificada su demanda y al Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco por **CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO**; asimismo, el trabajador ofreció y le fueron admitidas como pruebas la presuncional legal y humana y presuncional de actuaciones, en tanto a la entidad demandada, debido a su inasistencia, se le declaró por perdido el derecho a presentar pruebas.-----

Desahogado el procedimiento en sus etapas, el secretario general certificó y dio por concluido el periodo de instrucción, ordenando turnar los autos a la vista del pleno a efecto de que se emita el laudo que en derecho proceda, el cual el día de hoy se emite en base al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad de la actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve a la demandada al no comparecer a juicio no justificó su personalidad.- - - - -

III.- En los hechos de la demanda, se narró:- - - - -

“...1.- Con fecha 16 de junio de 2011 el C. ***** comenzó a laborar con nombramiento de Electricista con carácter de base, adscrito a Servicios Públicos Municipales, dentro del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán de de(sic) Encarnación de Díaz, Jalisco, quien percibía un salario de \$ ***** M.N) de manera quincenal, con un horario de 8:00 horas a 16:00 horas de lunes a viernes.

2.- Durante el tiempo en que laboró nuestro representado siempre cumplió con todas y cada una de sus obligaciones a cabalidad, ya que en todo momento fue una persona puntual, responsable, que siempre se condujo con respeto a sus superiores y compañeros, con honradez teniendo la total capacidad para desempeñar su trabajo.

3.- Todo transcurría con normalidad hasta que el día 14 de Mayo de 2013 aproximadamente a las 16:15 horas, el trabajador actor se encontraba en la Presidencia Municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco que se encuentra en la calle Constitución sin número en Palacio Municipal, zona centro del Municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco, y estando en la entrada principal salió a recibirlo el C. ***** le dijo : “estás cesados ya no te presentes al Ayuntamiento”, a lo que nuestro representado asombrado y se retiró de manera pacífica del lugar, lo anterior mencionado sucedió en presencia de varias personas que se encontraban en el lugar en el momento en que sucedió el despido injustificado...”.

IV.- En el presente juicio laboral, se tiene al actor ***** reclamando al Ayuntamiento Constitucional de Encarnación de Díaz, Jalisco, la reinstalación como **electricista con carácter de base, adscrito a servicios público municipales** a causa del despido injustificado que dice fue objeto el día **catorce de mayo de dos mil trece**, aproximadamente a las 16:15 horas, en la Presidencia Municipal, por conducto de *****; en tanto la parte demandada al no comparecer en tiempo y forma a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, esta autoridad cuenta con la presunción del despido alegado por el accionante, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, es obligación del patrón probar lo contrario, pues el silencio hace que se

tengan por admitidos los hechos en los cuales no se suscitó controversia, sin admitirse prueba en contrario, atento a lo establecido por el artículo 878, fracción IV, de la Ley en comento, que indica: - -

“Artículo 878.- La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El Presidente de la Junta hará una exhortación a las partes y si éstas persistieren en su actitud, dará la palabra al actor para la exposición de su demanda;

II. El actor expondrá su demanda, ratificándola o modificándola, precisando los puntos petitorios. Si el promovente, siempre que se trate del trabajador, no cumpliere los requisitos omitidos o no subsanare las irregularidades que se le hayan indicado en el planteamiento de las adiciones a la demanda, la Junta lo

Preverdrá para que lo haga en ese momento;

III. Expuesta la demanda por el actor, el demandado procederá en su caso, a dar contestación a la demanda oralmente o por escrito. En este último caso estará obligado a entregar copia simple al actor de su contestación; si no lo hace, la Junta la expedirá a costa del demandado;

IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho;

V. La excepción de incompetencia no exime al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciera y la Junta se declara competente, se tendrá por confesada la demanda;

VI. Las partes podrán por una sola vez, replicar y contrarréplica brevemente, asentándose en actas sus alegaciones si lo solicitaren;

VII. Si el demandado reconviene al actor, éste procederá a contestar de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, la Junta acordará la suspensión de la audiencia, señalando para su continuación una fecha dentro de los cinco días siguientes; y

VIII. Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción”.

Bajo ese sentido, de acuerdo al análisis y estudio de las actuaciones procesales, este cuerpo colegiado llega a la conclusión que el municipio demandado al no controvertir el despido aducido por el aquí actor, el día **nueve de junio de dos mil quince**, en aplicación a los artículos 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le tuvo por contestada en sentido afirmativo la demandada y por ende aceptando el incumplimiento por su parte en relación a los derechos que pudieran surgir a su

favor en virtud de la relación laboral sostenida, lo que obliga desde su constitución no solo al cumplimiento recíproco de las condiciones laborales, sino también a las consecuencias legales que en su momento puedan traer aparejadas, como las que en el presente procedimiento son reclamadas y que no pueden ser desconocidas ni incumplidas al arbitrio de las partes conforme al dispositivo legal número 31 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación supletoria a la ley de la materia que establece: - - - - -

“**Artículo 31.-** Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresadamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad”.

Así las cosas y considerando que dentro de autos no se encuentra medio de convicción que se oponga a la procedencia de las pretensiones reclamadas a raíz de la confesión tácita que demostró la demandada al consentir el despido aludido por el actor, se decreta la existencia del mismo sujetándose a las consecuencias legales que de ella emanen, por consiguiente, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor *********, en el puesto de “Electricista” del Ayuntamiento demandado, adscrito a servicios públicos municipales, con un horario de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; y corolario a ello, se **CONDENA** a la demandada al pago de las prestaciones que siguen la suerte de la principal, siendo, salarios vencidos con sus respectivos incrementos, aguinaldo, prima vacacional y cuotas al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, del catorce de mayo del año dos mil trece y hasta un día antes en que se verifique la reinstalación; de conformidad a lo establecido por los artículos 23, 40, 41, 54, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente a la presentación de la demanda. - - - - -

Asimismo cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

No. Registro: 183,354
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: I.9o.T. J/48

Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, cobra aplicación, la Jurisprudencia emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Mayo de 1998, I.5o.T. J/24, Página: 884, bajo el rubro: - - - - -

“AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal”.

Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado a pagar el concepto de vacaciones desde el despido hasta un día antes en que se lleve a cabo la reinstalación, pues las mismas van inmersas en la condena de salarios vencidos, y en caso de acceder a su petición, se estaría ante un doble pago, conforme a la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:-- - - - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría

obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

V.- También se demanda el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional al último año laborado, dos mil doce; sin que el ayuntamiento demandado debatiera al respecto, pues como se adelantó, por actuación de fecha nueve de junio de dos mil quince, esta autoridad le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por tanto, al no existir mayores elementos de prueba que el silencio en que incurrió la demandada al no oponerse al pago de las prestaciones de merito, se **CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO** a pagar al actor ***** el aguinaldo, vacaciones y su prima, del uno de enero del dos mil doce al trece de mayo del año dos mil trece (día anterior al despido), conforme a los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

VI.- El actor del juicio pide la inscripción y exhibición de cuotas que la demandada debió hacer al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde la fecha de ingreso hasta el despido injustificado que fue objeto, más las que sigan generando; al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público

descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá ABSOLVERSE y se ABSUELVE al Ayuntamiento Constitucional de Encarnación de Díaz, Jalisco de pagar al actor lo correspondiente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.--

Por lo que ve a la inscripción y pago de cuotas ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, derivado del silencio en que incurrió la demandada a este punto, se tiene por ciertos los hechos narrados por el trabajador, de ahí que proceda condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a inscribir y exhibir el pago de cuotas ante dicho instituto, desde dieciséis de junio de dos mil uno al catorce de mayo de dos mil trece, más las que sigan originando hasta la reinstalación, de conformidad a la fracción V, del artículo 56, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

VII.- En relación al bono del servido público que solicita el actor bajo inciso h); este Órgano Jurisdiccional estima que no obstante correspondería al solicitante acreditar el otorgamiento y pago de dicha prestación por ser extralegal, ante el silencio en que incurrió la demandada y la falta de exhibición de medios probatorios que se opongá a su pago, se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar al actor una quincena de sueldo, por concepto de bono del servidor público, por el último año laborado, catorce de mayo de dos mil doce al trece de mayo de dos mil trece, más las que se sigan generando hasta un día antes en que se verifique la reinstalación del trabajador. - - - - -

VIII.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en el presente laudo, deberá de tomarse como base el salario QUINCENAL que señala el actor en su demanda, el cual asciende a la cantidad de \$ ***** M N). Cantidad que no fue controvertida por la demandada.-----

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los aumentos dados al salario percibido por el Actor, se ordena

girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de electricista del Ayuntamiento Constitucional de Encarnación de Díaz, Jalisco, del catorce de mayo de dos mil trece y hasta la fecha en que se rinda el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- El actor ***** probó su acción; la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO** fue juzgada en rebeldía, en consecuencia:- - - - -
- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de "Electricista" del Ayuntamiento demandado, adscrito a servicios públicos municipales, con un horario de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; al pago de salarios vencidos con sus respectivos incrementos, aguinaldo, prima vacacional y cuotas al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, del catorce de mayo del año dos mil trece y hasta un día antes en que se verifique la reinstalación; aguinaldo, vacaciones y su prima, del uno de enero del dos mil doce al trece de mayo del año dos mil trece; a inscribir y exhibir el pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco desde dieciséis de junio de dos mil uno al catorce de mayo de dos mil trece, más las que sigan originando hasta la reinstalación; y, al pago de una quincena de sueldo, por concepto de bono del servidor público, por el último año laborado, catorce de mayo de dos mil doce al trece de mayo de dos mil trece, más las que se sigan generando hasta un día antes en que se verifique la reinstalación del trabajador. -
- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado a pagar vacaciones desde el despido hasta un día antes en que se lleve a cabo la reinstalación, así como al pago de cuotas ante Instituto Mexicano del Seguro Social. - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, Licenciada Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, Pamela Magaly Villegas Saucedo. - - - - -

PMVS/dkfe/***